REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 743
RADICADO N° 2021-00357

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 11 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda "*VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL ACUMULADO CON REGULACIÓN DE VISITAS*", frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDANTORIO el que que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se deberá arrimar NUEVO PODER, donde se indique con claridad la acción a proponer, que la actora obra en nombre y representación de la menor MADELEINE RODRIGUEZ AGUDELO, y contra quién va dirigida la acción; como quiera que el aportado carece de esto datos.

b. Se indicará el motivo por el cual le fue entregada la custodia y cuidado personal de la niña MADELEINE RODRIGUEZ AGUDELO, a su progenitor, precisando de paso si hubo la mediación de alguna autoridad administrativa o judicial.

c. Se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda conforme al poder, indicando además como se ha regulado la cuota alimentaria a favor de la pequeña, a cargo de la madre y del padre, como quiera que la Conciliación llevada a cabo en la Personería de Medellín el 22 de enero de 2021, fue a petición del aquí demandado ANDRÉS RODRÍGUEZ AGUDELO, y donde las pretensiones fueron diferentes a las debatidas y consignadas en la Resolución 176 del 9 de septiembre de 2021 emitida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant); donde se dejó por fuera el tema de alimentos.

d. Habrán de adecuarse los fundamentos fácticos acorde a la acción a proponer, como quiera que la situación de violencia intrafamiliar ya fue debatida ante la autoridad administrativa, debiéndose concentrar la demanda en las obligaciones respecto de la niña MADELEINE RODRIGUEZ AGUDELO; en igual sentido, se excluirán las pruebas de violencia, pues no es el escenario procesal para demostrar estos hechos.

e. Se excluirá la pretensión cuarta, habida cuenta que por via judicial se está solicitando regular las obligaciones respecto de la niña MADELEINE RODRIGUEZ AGUDELO, por tanto, la providencia que ponga fin al proceso prestará Mérito Ejecutivo en los términos del Art. 66 de la Ley 446 de 1998; por lo que resulta improcedente el seguimiento pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "*VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL ACUMULADO CON REGULACIÓN DE VISITAS*", incoada por LINA MARCELA AGUDELO CALDERÓN, en contra de ANDRÉS RODRIGUEZ AGUDELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Juez (E)